EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD: 2021-00476-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del 09 de

agosto de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días

para subsanarla.

La parte actora, presentó escrito de subsanación, donde manifiesta que el creador de

la letra de cambio es la demandante señora SANDRA MILENA LEON MONSALVE. Al

revisar el titulo valor, resulta palmaria la ausencia de la firma de esta, que es quien

lo crea.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso

traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos.

De forma general previene el artículo 621 del C. de Com., que todos los títulos valores

deben cumplir con:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

En particular, la letra de cambio según lo dispone el artículo 621 de C. de Com., debe

contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De los preceptos trascritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio,

refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando

contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no

se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

estos basta para que dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto

desprovisto de la acción cambiaria.

Corolario de lo expuesto, resulta indispensable examinar para el proceso que nos

concita la previsión relacionada con la firma del creador, entendiéndose entonces que,

para que pueda ejecutarse una letra de cambio, ésta debe estar suscrita por quien la

crea, que es también el girador, y por el obligado, a saber, quien acepta el

cumplimiento de la obligación allí expresada.

Respecto del título valor que se ejecuta, sin mayores divagaciones y de acuerdo a lo

expuesto en el escrito introductorio resulta palmaria la ausencia de la firma de quien

lo crea, es decir, del girador, puesto que, aparece solo la rúbrica de MERCEDES

CARREÑO BERNAL como aceptante, sin que se aprecie la del creador del cartular, en

consecuencia al presentar la letra de cambio sin el diligenciamiento que corresponde se negará el mandamiento, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley

comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

A continuación de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal

de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO de la letra deprecada por valor de SEIS

MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$6.180.000,=) en contra de MARIO

ALBERTO ALVAREZ MALDONADO de acuerdo a lo expresado en el acápite

considerativo que precede.

SEGUNDO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 135 QUE SE FIJO EL

DIA: 25 DE AGOSTO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424 j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo Juez Municipal Civil 014 Juzgado Municipal Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c33403522cf5b1a0897b20ccf5b8a565b8bdbd65836fd7c49f4aec0e4ae83ec**Documento generado en 24/08/2021 01:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica